



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

## **FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

Magistrado ponente

**SC2427-2025**

**Radicación n.º 73001-31-03-002-2022-00216-01**

(Aprobado en sesión de tres de diciembre de dos mil veinticinco)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Se decide el recurso de casación que formuló Liliana Varón Higua contra la sentencia que, el 22 de febrero de 2024, dictó la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en el proceso verbal que promovió la ahora recurrente contra Policarpa Olaya Sánchez.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones**

En su demanda subsanada, la actora pidió que se declare la existencia de un contrato de mutuo civil que ella (en calidad de mutuante) celebró con la demandada (como mutuaria) el 24 de septiembre de 2012, por la suma de \$750'000.000; que se reconozca igualmente que ese negocio jurídico fue incumplido por la convocada, al no regresar el

dinero en la fecha convenida, es decir, el 24 de noviembre de 2012; y que, en consecuencia, se condene a la señora Olaya Sánchez a reembolsar dicho monto, junto con *«los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal permitida y convencional pactada, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga efectivo el cumplimiento del pago total de la obligación adquirida»*.

## **2. Fundamento fáctico de la demanda**

2.1. El préstamo objeto del contrato de mutuo se perfeccionó mediante la entrega a la demandada, el 25 de septiembre de 2012, de dos cheques (uno por \$700'000.000 y el otro por los \$50'000.000 restantes) que se libraron con cargo a una cuenta de ahorros del banco BBVA de la que era titular la sociedad Urbanización Portales del Norte Ltda., la cual era representada legalmente en ese entonces por la aquí demandante.

2.2. La devolución de la suma mutuada, según ya se anotó, debía efectuarse tres meses después del día en que se llevó a cabo el desembolso, por conducto de una consignación en una cuenta de ahorros de Bancolombia, de titularidad de Liliana Varón Higua.

2.3. Para garantizar el regreso del dinero prestado, mediante escritura pública n° 2.059 de 24 de septiembre de 2012, de la Notaría Sexta de Ibagué, Policarpa Olaya Sánchez constituyó hipoteca abierta de primer grado, en favor de la

demandante, sobre los inmuebles identificados con matrícula n.º 50S-951733 y 50S-951734.

2.4. En ese documento público también se previó que la demandada reconocería en favor de la mutuante un «*interés remuneratorio la tasa máxima autorizada por la Ley y, como interés moratorio, el correspondiente al interés remuneratorio, es decir, la tasa máxima autorizada por la Ley, más el 1% mensual*».

2.5. A la fecha de presentación de la demanda la convocada no había cumplido las obligaciones que adquirió en el contrato de mutuo civil, pese a los múltiples requerimientos que se le efectuaron para ese propósito, tanto antes como después de la fecha convenida para el pago.

### **3. Actuación procesal**

3.1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué admitió la demanda por auto de 12 de octubre de 2022. Surtida su notificación, la convocada Policarpa Olaya Sánchez guardó silencio y optó por no comparecer al proceso.

3.2. El *a quo* definió la primera instancia mediante sentencia de 29 de mayo de 2023, oportunidad en la que declaró la existencia del contrato de mutuo y su incumplimiento por parte de la demandada, a quien condenó, en consecuencia, a devolver la suma mutuada (en su valor nominal), más «*intereses legales, desde que se recibió la suma pactada, hasta cuando se haga efectivo el pago*», a la tasa del 6% anual.

3.3. El fallo solo fue apelado por la actora, específicamente para que se modificara la tasa de los intereses reconocidos por el juez *a quo*. Sobre el particular, alegó que en la escritura pública de hipoteca se acordó que los réditos de plazo del préstamo se calcularían «*conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera*» y los moratorios «*a la misma tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, más un 1%*», de manera que, en su criterio, es esa regla la que se debe seguir.

#### **4. La sentencia impugnada**

El 22 de febrero de 2024, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, desestimó integralmente las pretensiones.

Sostuvo la colegiatura que la legitimación en la causa es un «*presupuesto procesal*» que debe analizarse aun de oficio en todos los casos y del que carece la parte actora, puesto que el dinero que se le prestó a la demandada -según se consignó en el hecho 2º del escrito introductor- provino de una cuenta de ahorros de titularidad de la sociedad Inge Edificaciones S.A.S. (antes Urbanización Portales del Norte Ltda.), razón por la cual es esa persona jurídica «*la que tiene legitimación para exigir la declaratoria de existencia del contrato de mutuo objeto de este trámite judicial (...), por ser la titular de la cuenta de ahorros en donde se encontraba y de donde salió el dinero objeto del mutuo*».

Agregó que el contenido de la escritura pública de hipoteca que se adosó a la demanda no ofrece utilidad para establecer los extremos del contrato de mutuo, puesto que ese gravamen real *«resultó ser una cuestión accesoria a la obligación principal, por lo que, en ese orden, tal documento no demuestra de manera fehaciente la existencia y los extremos que intervienen en la obligación principal, amen que el contrato de hipoteca no fue constituido en pro de la sociedad»*.

### **DEMANDA DE CASACIÓN**

Contra la sentencia del tribunal, la actora formuló tres cargos que basó, en ese orden, en las causales segunda, primera y cuarta del artículo 336 del Código General del Proceso.

La Corte solo abordará el primero de ellos. De un lado, porque está llamado a prosperar (dadas las razones que más adelante se expondrán). Y del otro, porque su éxito redundará en la casación total de la sentencia de segundo grado, lo que releva a esta Corporación del estudio de las otras dos acusaciones (CSJ SC, 14 ene. 2001, rad. 2000-00259-01; reiterada en SC712-2022).

### **CARGO PRIMERO**

Se acusó al juzgador de trasgredir indirectamente, por errores de hecho, los artículos 1494, 1602, 1618, 2221, 2222 y 2224 del Código Civil y 619, 624, 625, 639, 647, 651 y 882 del Código de Comercio.

Para la recurrente, la colegiatura dejó de valorar la confesión ficta que se generó en contra de la demandada, conforme al artículo 205 del Código General del Proceso; los testimonios que rindieron José Domingo Torres Casares, Arnulfo Ávila Ospina y Olga Lucía Pardo Molina; el cheque n.º IL950922; los comprobantes de consignación de los cheques que se entregaron a la convocada por valor de \$750´000.000; y los extractos bancarios que remitió Bancolombia respecto de la cuenta de ahorros de titularidad de la señora Olaya Sánchez.

También se censuró a la magistratura por valorar de manera incorrecta el hecho segundo de la demanda; la escritura pública n.º 2.059 de 24 de septiembre de 2012 de la Notaría Sexta de Ibagué; el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Urbanización Portales del Norte Ltda. (hoy Inge – Edificaciones S.A.S.) y el cheque n.º 0119826 del banco BBVA, girado en favor de la demandada, por valor de \$700´000.000.

Según la impugnante, una adecuada apreciación de los aludidos elementos de juicio hace evidente que ella en ningún momento confesó que el préstamo fue otorgado por la sociedad Urbanización Portales del Norte Ltda.; que, por el contrario, fue la demandada quien reconoció (de manera ficta, al no contestar la demanda) haber recibido los dineros de parte de la persona natural demandante; que, incluso, dicha mutuaría giró un cheque para intentar pagarle directamente a la señora Varón Higua la suma que le fue

prestada, mediante un título valor que a la postre no pudo descargarse por falta de fondos; y que, por todo lo anterior, sí era la actora quien estaba legitimada para formular esta acción de cumplimiento.

## **CONSIDERACIONES**

1. Son abundantes los precedentes de esta Sala en los que, de manera consistente, la Corte ha recabado en que el éxito de un recurso de casación asentado en la trasgresión indirecta de una norma sustancial por error fáctico supone necesariamente, conforme al numeral 2º del artículo 336 del Código General del Proceso, que la equivocación valorativa que se le atribuye al fallador de instancia sea no solo cierta, sino también ostensible y trascendente<sup>1</sup>.

2. Esos presupuestos concurren en este asunto, puesto que los elementos de juicio que se denunciaron como indebidamente apreciados en la demanda de casación, ciertamente evidencian la legitimación en la causa por activa, en cuya ausencia se basó el tribunal (de manera exclusiva) para desestimar íntegramente el petitum.

Esta temática, dicho sea de paso, no corresponde a un presupuesto del proceso (como impropriamente lo sostuvo la magistratura al inicio de sus consideraciones), sino a un condicionante de la sentencia estimatoria (como confusamente también se reconoció a espacio seguido en la

---

<sup>1</sup> Cfr. CSJ SC 7 jun. 1964, nº 107, pág. 228; SC. 18 sep. 1998; SC 14 may. 2001; SC 15 jul. 2008, rad. 2000-00257-01; SC 19 dic. 2012, rad. 2006-00164-01; SC 20 mar. 2013, rad. 1995-00037-01; SC2954-2024, entre muchas otras.

parte motiva del mismo fallo), pero en este puntual aspecto no se detendrá la Corte, por ser un tema suficientemente decantado<sup>2</sup> y ajeno al cargo que se estudia.

2.1. Ahora bien, para asumir que la demandante no fue quien actuó como mutuante en el contrato de préstamo que aquí interesa, el fallador colegiado se apoyó principal, y casi únicamente, en la confesión (o «revelación», como se le rotuló en la sentencia) que entendió derivada del hecho 2 de la demanda, cuyo contenido se transcribe a continuación para ilustrar mejor el punto:

*SEGUNDO: Mi poderdante señora LILIANA VARON HIGUA, giró y desembolsó en favor de la señora POLICARPA OLAYA SANCHEZ, la suma dada en mutuo por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$750.000.000) a través de dos (02) cheques de gerencia del Banco BBVA a través de la cuenta de ahorros N°77-0200022170 cuenta cuya titular era la persona jurídica de Derecho Privado URBANIZACIÓN PORTALES DEL NORTE LTDA NIT 900.044.920-5, cuya propiedad y representación legal se encontraba en cabeza de la señora LILIANA VARON HIGUA; los cheques a través de los cuales fueron giradas las anteriores sumas, fueron el cheque N° 119826 del 25 de septiembre de 2012 por la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000 M/CTE) y el cheque de gerencia N°0115155 por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).*

Con base en ese apartado, el tribunal coligió lo siguiente:

*De tal manera, ante el objeto social de la persona jurídica en mención, y, lo revelado en el hecho dos de la demanda, se logra concluir que la demandante al efectuar el mutuo del cual pretende su declaratoria, actuó en calidad de representante de la sociedad*

---

<sup>2</sup> CSJ SC 3 jun. 1971, CXXXVIII n° 2340 a 2345, pág. 356 – 366; SC592-2022; SC1641-2022; SC119-2023, entre otras.

*y nunca a nombre propio, conforme así fue manifestado por ella misma en el libelo introductorio, al haber girado el cheque en favor de la demandada (...)*

*Como consecuencia de lo anterior, la persona que tiene legitimación para exigir la declaratoria de existencia del contrato de mutuo objeto de este trámite judicial es la sociedad INGE – EDIFICACIONES S.A.S., por ser la titular de la cuenta de ahorros en donde se encontraba y de donde salió el dinero objeto del mutuo, debiendo, para tal fin, asumir el deber de demostrar que en efecto el dinero le fue entregado a la convocada a este juicio.*

Una simple confrontación del hecho segundo de la demanda y del fallo de segunda instancia hace patente el error en que incurrió el tribunal, pues en el citado relato la actora no reconoció en manera alguna la calidad de mutuante en alguien distinto a ella.

La alusión que se hizo a la sociedad Urbanización Portales del Norte Ltda., únicamente tuvo por propósito mencionar (de manera tangencial, porque el hecho no guarda relación directa con la causa de la pretensión) de cuál cuenta corriente se descargó el importe de uno de los dos cheques que la señora Varón Higua entregó a la demandada para perfeccionar el contrato de mutuo que acordaron celebrar, pero ni allí, ni en algún otro apartado de la demanda, la hoy recurrente dio pie para asumir que su participación en el contrato de préstamo fue en nombre, provecho o por encargo de alguien más.

Tal eventualidad no podía suponerse, como infundadamente lo hizo el tribunal, simplemente porque una porción de los dineros dados en mutuo hubiera provenido de una cuenta de depósitos de titularidad de otra persona, pues

el hecho verdaderamente relevante a efectos de establecer la identidad del mutuante y, de allí, la legitimación activa de la litis, no concierne propiamente a quién era el propietario de los recursos prestados, sino quién extendió su consentimiento para celebrar el contrato y asumir sus efectos.

Bajo ese entendido, si los dineros prestados eran de propiedad de Urbanización Portales del Norte o si, por una u otra razón, estaban consignados en una cuenta corriente de esa persona jurídica, pero pertenecían a la demandante, son eventualidades que, al menos en este asunto en particular, resultaban irrelevantes para zanjar el problema jurídico que, de oficio, se planteó el juzgador de segundo grado en cuanto a la legitimación en la causa por activa.

Tratándose de una acción contractual de cumplimiento, promovida por quien se reputa parte del negocio jurídico objeto de las pretensiones, la temática a cuyo análisis debió circunscribirse el *ad quem*, a efectos de constatar la legitimación en la causa que oficiosamente decidió escudriñar, correspondía a la **identidad** de los contratantes, más no a la propiedad de los dineros mutuados, puesto que «*la condición de acreedor o de deudor sólo se concibe respecto de quienes consintieron en el vínculo jurídico*» (CSJ SC 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01).

Recuérdese que, salvo contadas excepciones que aquí no se presentan<sup>3</sup>, «los ajenos al negocio no están legitimados para ejercitar la respectiva acción, lo cual armoniza, además, con el principio de la relatividad de los contratos, en virtud del cual, quienes no concurren a su celebración, mal podrían ser vistos como perjudicados por su efecto. Los contratos, por regla general, ni aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos» (CSJ SC 12 dic. 2003, rad. 2002-00039-01, reiterada en CSJ SC1182-2016).

2.2. Al tener por confesa la falta de legitimación de la demandante, el tribunal también pasó por alto que, en la misma dirección del hecho segundo, la actora explicó en el numeral anterior que «[e]l día 24 de septiembre de 2012, entre la señora POLICARPA OLAYA SANCHEZ en calidad de mutuaria, **y mi poderdante LILIANA VARON HIGUA en calidad de mutuante**, se celebró contrato de mutuo constituyéndose como deudora la demandada por la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (750.000.000 M/cte)».

Y así también lo recalcó en los hechos cuarto a noveno, en los que reiteró -sin contradicción o ambigüedad alguna- que «la demandada POLICARPA OLAYA SANCHEZ se comprometió al pago de la suma dada en mutuo (...) **en favor de la señora LILIANA VARON HIGUA** para el día 24 de noviembre de 2012»; que «el pago que debía realizar la mutuaria señora POLICARPA OLAYA SANCHEZ por el valor de \$750.000.000, **en favor de la señora LILIANA VARON HIGUA** debía realizarse a través de depósito en la cuenta de ahorros No. (...) **cuyo titular es la señora LILIANA VARON HIGUA**»; que «el pago que debía realizar la mutuaria señora POLICARPA OLAYA SANCHEZ por el

---

<sup>3</sup> Concernientes a los comúnmente llamados *terceros relativos*, que son aquellas personas que «no intervienen en la celebración del convenio, pero con posterioridad sus intereses resultan afectados por las consecuencias que genera aquella relación jurídica-sustancial» (CSJ SC3201-2018).

valor de \$750.000.000 **en favor de la señora LILIANA VARON HIGUA** debía realizarse en la ciudad de Ibagué»; que «**la señora LILIANA VARON HIGUA en calidad de mutuante** y la señora POLICARPA OLAYA SANCHEZ en calidad de mutuaria, pactaron como interés remuneratorio la tasa máxima autorizada por la Ley y, como interés moratorio, el correspondiente al interés remuneratorio (...) más el 1% mensual»; que «la señora POLICARPA OLAYA SANCHEZ a la fecha no ha realizado pago total o parcial de la suma dada en mutuo (...) **en favor de la mutuante LILIANA VARON HIGUA**»; y que «para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, además de su responsabilidad personal (...) la señora POLICARPA OLAYA SANCHEZ gravó **en favor de mi mandante**, con HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO (...) los inmuebles (...) identificados con matrícula inmobiliaria 50S-951733 y 50S-951734».

2.3. Además de extraer una confesión de donde no la hubo (como quedó visto), el tribunal dejó de apreciar la que sí se configuró en contra de la convocada por no contestar la demanda y ausentarse injustificadamente de la audiencia en la que debía absolver interrogatorio de parte, el 10 de mayo de 2023 (tal como lo consideró el juez *a quo* al calificar el pliego de preguntas que presentó la actora antes del inicio de esa vista pública<sup>4</sup>).

Y es que, **la naturaleza del contrato** (de mutuo dinerario), **las fechas de celebración** (24 de septiembre de 2012) **y cumplimiento** (24 de diciembre del mismo año), **el monto** (\$750'000.000), **la identidad de los contratantes** (Liliana Varón Higua, como mutuante, y Policarpa Olaya Sánchez, como mutuaria) **y las tasas de interés pactadas**

---

<sup>4</sup> PDF 038 y 054 del cuaderno de primera instancia.

(«*bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia*» para los réditos remuneratorios; y el mismo indicador, incrementado en un 1%, para los moratorios), son circunstancias que, además de estar incluidas en la demanda y en el referido pliego de preguntas, satisfacen los condicionantes del artículo 191 del estatuto procesal (salvo las consagradas en los numerales 4 y 6 que no aplican para la confesión ficta<sup>5</sup>) y, por tal motivo, debieron tenerse por confesas, por expreso mandato de los cánones 97 y 205 de esa misma codificación.

Recuérdese que «*la confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que (...) equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acabada y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)–, naturalmente redundarán en contra de aquél*» (CSJ, SC de 24 jun. 1992, reiterada en SC11335 de 2015 y en SC13099-2017).

En el mismo sentido, también tiene dicho la Corte:

---

<sup>5</sup> «La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas».

*(...) en las hipótesis en que se produce la ficta confessio “(...) no es la confesión en sí lo que se supone, sino la veracidad de los hechos sobre los que ésta recae. Visto desde otro ángulo, el proceder del litigante remiso no da lugar a que se presuma que éste manifestó que eran ciertos los hechos sobre los que debió haber declarado; lo que la ley presume, reunidas las demás exigencias del caso, claro está, es ni más, ni menos, que son ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión” (sentencia de 19 de diciembre de 2005, exp. No.1996 5497 01).*

*Esa especie de confesión comporta, entonces, una presunción legal o juris tantum, conforme a la cual (...) la carga de la prueba se invierte, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido, pues de no hacerlo, los efectos de esa inferencia del legislador redundarán en su contra.*

*Así, pues, el medio del que dispone el confesante presunto para eliminar la fuerza probatoria de su confesión es el de aducir prueba plena que acredite lo contrario o cosa distinta a lo que se da por cierto (...).*

*En todo caso, dicho elemento de persuasión tendrá el mismo poder de convicción que el de una confesión real y verdadera, en cuanto no exista en el plenario prueba eficaz que la destruya (CSJ, SC 14 nov. 2008, rad. 1999-00403).*

Pese a lo anterior, ninguna consideración, implícita o explícita, ofreció el tribunal en punto a la confesión ficta que, por doble vía, se produjo en contra de la demandada (lo que denota el error de hecho, por preterición, que denunció la recurrente en casación<sup>6</sup>), ni tampoco aludió a una eventual contraevidencia que le hubiera permitido tenerla por infirmada (art. 197, C.G.P.).

2.4. Tampoco mereció comentario alguno de parte de la colegiatura el testimonio que rindió José Domingo Torres

---

<sup>6</sup> Cfr. CSJ SC 2 dic. 2013, rad. 2005-00063-01.

Casares en la audiencia del 10 de mayo de 2023 (quien refrendó de manera íntegra el relato contenido en la demanda<sup>7</sup>) ni tampoco los documentos que aportó el testigo en el decurso de su declaración (copia de los comprobantes de consignación n.º 139845426 y 507895299 y del cheque n.º IL950922<sup>8</sup>). Esto, pese a que esa documental fue expresa y formalmente incorporada al expediente por el juez de primer grado<sup>9</sup>.

Esta pretermisión también reviste especial trascendencia en este asunto. Primero, porque los comprobantes de consignación corresponden a los dos desembolsos mediante los cuales se perfeccionó el contrato de mutuo y en ellos figura la demandante, en nombre propio, como depositante. Y segundo, porque el cheque aparece otorgado por la demandada **en favor de la demandante** (y no de la sociedad que por ese entonces representaba) y en fecha posterior al vencimiento del plazo pactado en el contrato, esto es, el 31 de enero de 2022, por la suma exacta que se entregó a la señora Olaya Sánchez por concepto de mutuo; título valor que, según el testigo Torres Casares, lo otorgó la convocada justamente para devolver **a la actora** (no a la persona jurídica, se repite) el dinero que le prestó, pero que a la postre no fue descargado por falta de fondos.

2.5. Hay un elemento de juicio adicional que el sentenciador de apelación mencionó en su fallo, pero que

---

<sup>7</sup> Fl. 039, min. 37:30 a 44:40

<sup>8</sup> PDF 041 del cuaderno de primera instancia.

<sup>9</sup> Fl. 039, min. 44:45 a 45:24

tampoco llegó a valorar realmente y que, por igual, reflejaba con claridad la legitimación de la demandante: la escritura pública n.º 2.059 de 24 de septiembre de 2012, de la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué.

En ese documento público, Policarpa Olaya Sánchez (aquí demandada) gravó dos inmuebles de su propiedad con hipoteca abierta de cuantía indeterminada. La escritura identifica expresamente como acreedora hipotecaria a Liliana Varón Higua, sin que en ninguna de sus cláusulas se mencione a la sociedad Urbanización Portales del Norte Ltda., ni como acreedora, ni como parte o facilitadora de las negociaciones que aquellas sostenían. Cabe aclarar que aquí debió asumirse como cierto (por fuerza de la confesión ficta que se generó en contra de la convocada respecto del hecho noveno de la demanda<sup>10</sup> y de la décima pregunta del cuestionario escrito que elaboró la actora<sup>11</sup>) que el susodicho contrato de garantía se celebró específicamente para respaldar el cumplimiento del mutuo.

También conviene recalcar que el hecho de que la escritura pública en comento contenga un negocio jurídico accesorio (circunstancia en la que se basó el tribunal para negarse a apreciar su contenido<sup>12</sup>), nada tiene que ver con la

---

<sup>10</sup> «NOVENO: (...) con el fin de garantizar el mutuo por la suma de \$750.000.000, la señora POLICARPA OLAYA SANCHEZ gravó en favor de mi mandante, con HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO POR CUANTÍA INDETERMINADA, el bien inmueble (...) en la escritura pública N° 02059 del 24 de septiembre del 2012(...)».

<sup>11</sup> «Diga cómo es cierto sí o no, que las señoras POLICARPA OLAYA SANCHEZ y LILLIANA VARON HIGUA con el fin de garantizar el préstamo o mutuo por valor de \$750.000.000, constituyeron hipoteca abierta de primer grado por cuantía indeterminada a través de la escritura pública número 02059 de fecha veinticuatro (24) de septiembre del dos mil doce (2012) protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué (...)».

<sup>12</sup> El argumento del fallador colegiado fue el siguiente: «Nótese que la escritura de la cual hace énfasis la demandante que sirvió para acreditar la constitución del gravamen hipotecario que respaldo la

aptitud de la prueba para acreditar la titularidad de la acción de cumplimiento que se ejerció con la demanda. De hecho, justamente en razón de la conexidad que existe entre esas dos negociaciones, las circunstancias que giran en torno a la hipoteca ofrecían especial utilidad para establecer las particularidades del negocio principal.

La demandante no sostuvo, ni tampoco así lo refleja el expediente, que en virtud del contrato de hipoteca se hubieran modificado (o intentado modificar) los extremos subjetivos o alguna otra particularidad del contrato de mutuo. Justamente por eso resulta descontextualizado el raciocinio que exteriorizó el tribunal para restarle toda trascendencia a la escritura pública.

Si lo que interesaba al fallador de segundo grado era establecer quién exactamente obró como mutuante en el contrato de préstamo que en la demanda se pidió cumplir, particular atención debió prestar entonces al contenido de la hipoteca, pues también ese medio probatorio le otorgaba una importante luz para dilucidar esa cuestión, en la medida en que da muestras (de aquellas que el artículo 1618 del Código Civil<sup>13</sup> impone valorar con especial énfasis) sobre quiénes concurren, y en qué calidad, a prestar su consentimiento para celebrar ese contrato. Sin embargo, la magistratura también aquí obvió la fuerza demostrativa del documento,

---

*obligación, y en la que también se determinó los intereses, resultó ser una cuestión accesoria a la obligación principal, por lo que, en ese orden, tal documento no demuestra de manera fehaciente la existencia y los extremos que intervienen en la obligación principal, amen que el contrato de hipoteca no fue constituido en pro de la sociedad» (págs. 11 y 12 de la sentencia de segunda instancia).*

<sup>13</sup> «Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras».

prevaleciéndose de una ineptitud modificadora que nada tenía que ver con el problema jurídico que se propuso resolver.

2.6. La confesión ficta que se generó en contra de la demandada sobre los aspectos medulares de la actuación (entre ellos, la existencia del mutuo, la identidad de los contratantes y las circunstancias en que debía ejecutarse la negociación), no resultó afectada por algún otro medio demostrativo que, con vigor, condujera a desconocer (o al menos dudar) de esos hechos.

La falta de apropiación del litigio por parte de la convocada produjo que los únicos elementos de juicio que se recaudaron a lo largo de las instancias correspondieran a los anexos del escrito introductor, el interrogatorio de parte que absolvió la actora, los testigos que rindieron su versión a instancia suya y la presunción de veracidad que, como ya se dijo, se derivó respecto del fundamento fáctico de las pretensiones, en virtud del silencio de la señora Olaya Sánchez. Todos estos elementos de juicio, valorados individualmente y también de manera conjunta, refutan la conclusión que el tribunal extrajo de ese acervo.

Ante ese escenario demostrativo, queda corroborada la existencia y trascendencia del yerro de valoración en que incurrió el tribunal a la hora de constatar la legitimación en la causa por activa, puesto que, a fin de cuentas, fue justamente esa equivocación la que condujo al juzgador colegiado a revocar el éxito parcial que en primer grado se le había reconocido a la demanda y a desestimar integralmente

las pretensiones con base en una ilegitimidad que desmiente el expediente.

En estos términos el cargo prospera y, en consecuencia, procede la Corte a casar la sentencia impugnada y a proferir fallo sustitutivo de instancia. No se impondrá condena en costas en casación, dada la prosperidad del recurso.

### **SENTENCIA SUSTITUTIVA**

1. En sede de instancia y una vez verificada la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que pudieran comprometer la validez de la actuación, se dictará sentencia sustitutiva -de fondo- de segundo grado.

2. Según se anticipó en los antecedentes de esta providencia, la alzada la promovió únicamente la parte actora y, de manera específica, para que se modificara la tasa de interés que reconoció el juez *a quo*, de manera que será sobre este único punto que se pronunciará la Sala, en atención a la limitante que prevé el artículo 328 del Código General del Proceso y a la ausencia de circunstancias que, de oficio, impusieran desatender el marco de la apelación.

3. Con ese cometido, conviene recordar que el fallador de primera instancia asumió que el contrato de mutuo sobre el que versa este proceso es de naturaleza civil, hecho que no rebatió en manera alguna la demandante y que, por el contrario, reafirmó al apelar.

Lo que sí discutió la recurrente fue que dicha circunstancia se hubiera usado como fundamento para negar el reconocimiento de réditos conforme a las tasas que prevé el Código de Comercio, pues -en su criterio- las estipulaciones del contrato permitían que, con todo y la naturaleza civil del préstamo, se tomara como insumo el interés bancario corriente a que alude el artículo 884 del estatuto mercantil.

4. La Corte encuentra de recibo este planteamiento, por las siguientes razones:

4.1. Esta Corporación ha reconocido invariablemente que, en el ordenamiento jurídico patrio, coexisten dos regímenes de intereses distintos que se aplican en función de la naturaleza (civil o comercial) de la obligación dineraria cuyos rendimientos se pretendan liquidar<sup>14</sup>.

Esa concomitancia incluso ha sido recalcada por la Corte Constitucional, la cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*(...) los actos jurídicos que regulan tanto el Código de Comercio como la legislación civil, presentan una naturaleza diversa entre ellos, -independientemente de si se ubica el estudio de uno y otro régimen dentro del específico ámbito del derecho privado-, no sólo por identidad de las esferas de aplicación de cada estatuto, sino por la diversidad de aspectos que deben regular...*

---

<sup>14</sup> Ver, entre muchas otras, CSJ, SC 19 nov. 2001, rad. 6094; CSJ, SC 25 abr. 2003, rad. 7140; CSJ, SC 15 ene. 2009, rad. 2001-00433-01; CSJ, SC 13 may. 2010, rad. 2001-00161-01; CSJ, SC3971-2022; CSJ, SC, 18 nov. 2004, exp. n.º 7287.

*Esa especialidad de la legislación mercantil frente a la civil se concreta entonces, específicamente i) en el régimen propio y autónomo que regula las relaciones mercantiles, ii) en la especificidad con que el legislador determinó la conveniencia de incorporar la legislación civil sólo ante los vacíos derivados de la imposibilidad de aplicar la legislación mercantil (artículo 1º y 2º del Código de Comercio), y iii) de las circunstancias propias y especiales de cada régimen, por ejemplo, de la naturaleza de los contratos mercantiles, o de las disposiciones que en materia comercial permiten acudir a la costumbre internacional para ir al compás del vertiginoso desarrollo tecnológico que se exige.*

*Así mismo, es importante precisar que tanto el estatuto civil como el estatuto comercial, tienen su específico campo de aplicación en las actividades afines con las materias que regulan. Por ende, si un comerciante debe realizar una actividad de carácter civil, se tendrá que regir por la legislación civil correspondiente. Igualmente, si un ciudadano no comerciante, (art. 11 C.Co), debe realizar algún tipo de acto de comercio (art. 20 C. Co.), esa específica actividad lo habilita para sujetarse a las normas que sobre el particular fije el estatuto mercantil, circunstancia que desvirtúa la aparente discriminación en razón de la persona que señala el demandante, en lo concerniente a la aplicación del Código de Comercio.*

*(...) En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones (...) precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, **es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable.** En efecto, la finalidad del legislador en este caso era la de contar con dos regímenes legales, cada uno estructurado acorde con su especialidad, tal y como lo expresan las normas particulares, que permitiera asegurar una regulación expedita d[e] las áreas de su competencia. Por consiguiente, **no resulta contrario a la Carta ni al principio [de] igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en***

***cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos*** (CC C-364 de 2000. En el mismo sentido, CC C-367 de 1995, CC C-485 de 1995 y CC C-153 de 2004).

4.2. Es claro, entonces, que las divergencias al menos teóricas que presentan los negocios civiles y mercantiles en cuanto a las calidades de las personas que los celebran, los fines, la regularidad y naturaleza de sus prestaciones y los demás matices que normalmente los distinguen, hacen apenas razonable que esas dos clases de vínculos jurídicos se rijan -en cuanto sea posible- por las reglas que previó el legislador para cada una de ellas. Es esa justamente la orientación del artículo 1º del Código de Comercio, por cuya conformidad *«[l]os comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas»*.

Sin embargo, ello no traduce que los particulares no puedan supeditar los rendimientos del contrato que pretenden celebrar a los indicadores monetarios de los que se prevalece la normativa mercantil, los cuales, además de aportar significativas facilidades probatorias dada su connotación de hechos notorios (arts. 167 y 180, Código General del Proceso), ofrecen una innegable utilidad económica, puesto que permiten a los particulares sortear los efectos nocivos que hoy en día, y desde ya hace muchos años, se despuntan de la pétrea y obsoleta tasa de interés legal del Código Civil, si se considera en su aplicación literal.

El inconveniente anacronismo de la tasa fija que prevén los artículos 1617 y 2232 de la citada codificación, ha sido

reconocida desde hace décadas por la doctrina<sup>15</sup> y la jurisprudencia constitucional<sup>16</sup>. De ahí que no llame a asombro que países como Francia<sup>17</sup>, España<sup>18</sup>, Perú<sup>19</sup>, Chile<sup>20</sup>, Argentina<sup>21</sup> y Brasil<sup>22</sup> hayan abandonado el tradicional método de porcentajes fijos, en favor de esquemas móviles de determinación que se actualizan periódicamente como reflejo de la fluctuación del indicador económico al cual se liga o indexa la tasa de interés.

Es clara la tendencia global al abandono de tasas legales fijas en favor de referencias económicas variables, teniendo en cuenta que los criterios tradicionales sobre los que se asentaba la tasa fija obedecían a la rigidez de los sistemas económicos de la época en que se calculaban estos intereses, en la cual no se presentaban las variaciones, por ejemplo, de la devaluación monetaria.

Véase que, de los países atrás reseñados, varios de ellos pasaron de un porcentaje fijo histórico (típicamente 6%) a esquemas móviles: Perú, por ejemplo, delegó la fijación al Banco Central de Reserva (que la ajusta según tasas promedio de depósito); Chile ligó el interés legal al interés corriente bancario que publica el Banco Central; Brasil lo vinculó a la tasa SELIC del Banco Central; España lo redefinió cada año en la Ley de Presupuestos; y Francia lo recalcula

---

<sup>15</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, ob. cit., pág. 287.

<sup>16</sup> CC C-367 de 1995, CC C-485 de 1995 y C-364 de 2000.

<sup>17</sup> Arts. 1231-6 y 1231-7, Código Civil en concordancia con el artículo D313-1-A del Decreto n.º 2014-1115 de 2 de octubre de 2014.

<sup>18</sup> Art. 1108, Código Civil español, en cc. con la Ley de Presupuestos Generales del Estado (PGE).

<sup>19</sup> Arts. 1244 y 1245, Código Civil de 1984.

<sup>20</sup> Arts. 6 y 19, Ley n.º 18.010 de 27 de junio de 1981.

<sup>21</sup> Arts. 767 y 768, Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>22</sup> Arts. 406 y 407, Ley 10.406 de 2002, modificada por el artículo 2 de la Ley 14.905 de 2024.

semestralmente con una fórmula basada en tasas interbancarias.

Es más, la mayoría de esos países ha eliminado o atenuado la dualidad de regímenes civil/mercantil en materia de intereses legales supletorios. En América Latina, códigos como el peruano (1984), brasileño (2002) y argentino (2015) unificaron el tratamiento, sometiendo todas las obligaciones a un mismo esquema de interés legal. Chile también los unificó con su Ley 18.010 en 1981, aplicable a todo crédito de dinero sin distinguir la naturaleza del acto.

Colombia y México son de los pocos países que actualmente mantienen la dualidad y también una tasa de interés legal que se calcula con base en un porcentaje fijo, pero esa subsistencia, lejos de reflejar una deliberada voluntad jurídica, más parece obedecer a la ausencia de una necesaria reforma legislativa que logre actualizar las pautas legales a la realidad comercial que se pretende regular. Tal como lo quiso hacer el legislador con el artículo 884 del Código de Comercio.

La vocación de estabilidad y permanencia de la que, por regla, gozan las previsiones legales, es naturalmente ajena a las variables micro y macroeconómicas que inciden en la valoración de la moneda, las cuales se caracterizan por su constante fluctuación. Esa asincronía explica que el 6% anual que, **desde 1873**, se estimó como una justa retribución por la detención del dinero, rápidamente se haya convertido en una medida vetusta con precaria

representación del comportamiento del mercado de capitales, en el cual, durante los últimos 5 años, solo por dar un ejemplo, el interés bancario corriente para los créditos ordinario y de consumo ha oscilado entre un 16% y un 30.84% efectivo anual.

En todo caso, en nuestro ordenamiento jurídico, jurisprudencia de esta Sala ha sido clara en determinar que la aplicación de la tasa del 6% del Código Civil debe necesariamente incorporar la corrección monetaria, con la finalidad de actualizar y acercar dicho 6% a la realidad del valor del dinero en la economía<sup>23</sup>.

4.3. Ahora bien, no desconoce esta Sala, tal como enfáticamente lo ha reiterado la Corte Constitucional, que la competencia para modificar o actualizar la tasa de interés legal del Código Civil, corresponde exclusivamente al legislador, como parte de su función en materia de política económica y social.

En sentencia CC, C-367 de 1995, la citada Corporación afirmó que dicha tasa, *«que podría tildarse quizá de inconveniente o de ajena a la realidad que hoy ofrece la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda en una economía inflacionaria, no por ello resulta inconstitucional»*. De manera concordante, en fallo CC, C-485 de 1995, reiteró que la obsolescencia del 6% es un tema de conveniencia legislativa y no de control constitucional, de modo que el aparato judicial no puede sustituir al legislador

---

<sup>23</sup> CSJ SC 12 ago. 2005, rad. 1995-09714; CSJ, SC 12 dic. 2005, rad. 15172; CSJ, SC 29 jun. 2007, rad. 1993-01518; CSJ, SC 18 dic. 2012, rad. 2004-00172; CSJ, SC6185-2014, entre muchas otras.

en la definición de una tasa que refleje las condiciones económicas del país. Y a esta misma línea se sumó la sentencia CC, C-364 de 2000, en la que se recordó que es al Congreso, y no al juez, a quien corresponde garantizar que la regulación de los intereses responda a las necesidades sociales y económicas del momento.

Sin embargo, como ya se expresó unas líneas atrás, nada impide que mientras se materializa la tan anhelada reforma legislativa, los particulares hagan uso de los esquemas y mecanismos negociales que tienen a su alcance, para propender por que los contratos civiles que tengan a bien celebrar logren de la mejor manera posible el fin económico que persiguen con el negocio.

Para convenir en lo anterior, debe recordarse que «*la autonomía de la voluntad es el principio estelar que fundamenta la libertad negocial*» (CSJ SC3294-2024) y, en virtud de sus efectos, los particulares pueden determinar «*las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que los intervinientes juzguen convenientes, útiles y necesarias para la mayor eficacia de su vínculo jurídico, **siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, los principios generales del derecho y a las finalidades del derecho privado***» (CSJ SC640-2024).

Pues bien, en materia de intereses, el ordenamiento no proscribire -implícita o explícitamente- que las tasas que prevé la normativa mercantil se apliquen, a discreción de los contratantes, a los negocios civiles.

Recuérdese que el «*seis por ciento anual*» que contempla el segundo inciso del numeral primero del artículo 1617 del Código Civil, no corresponde propiamente a un límite de la tasa de interés de los negocios civiles, sino a una regla **supletiva** que ha de aplicarse cuando los contratantes no prevén de manera expresa la tasa de interés que regirá su obligación, como hemos dicho, sin olvidar la correspondiente corrección monetaria.

De ahí que el numeral primero de ese mismo precepto indique que **«[s]e siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual»**.

El límite realmente se encuentra en el canon 2231 de la misma codificación, según el cual «*[e]l interés convencional que exceda de una mitad **al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención**, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor*».

El citado precepto, aun cuando forma parte del título relativo al «*mutuo o préstamo de interés*», rige por analogía todas las negociaciones civiles en las que el legislador no previó una regla particular (art. 8, Ley 153 de 1887) y además consagra un mismo tope (una y media veces el interés corriente), tanto para los réditos remuneratorios, como para los moratorios, en la medida en que alude indistintamente al interés

convencional. Así lo entiende unívocamente la jurisprudencia<sup>24</sup> y la doctrina nacional<sup>25</sup>.

4.4. Establecido, entonces, que el límite máximo de los réditos civiles es en realidad el *interés corriente*, conviene ahora recordar que este último corresponde al que se cobra usualmente en la plaza o mercado donde se celebró la respectiva negociación.

Su determinación, puntualmente para las operaciones extrabancarias, la confió en un comienzo el legislador a las cooperativas de crédito (num. 4º, art. 13, Ley 134 de 1931), pero con posterioridad, con el ánimo de «*conjurar oscilaciones y cancelar incertidumbres*»<sup>26</sup> y atendiendo además el notorio entroncamiento de la actividad bancaria en la dinámica social (lo que indirectamente impacta las operaciones no mercantiles), el ordenamiento unificó las nociones de «*interés corriente*» e «*interés bancario corriente*» y dispuso que la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera<sup>27</sup>) «*lo fijará anualmente*» (según lo preveía el otrora vigente artículo 191 del Código de Procedimiento Civil).

---

<sup>24</sup> En la citada sentencia CC C-364-2000, se precisó lo siguiente: «*Así, en relación con i) los intereses remuneratorios convencionales, el Código Civil permite acordar libremente entre las partes la cuantía del interés, circunscribiéndose a señalar como límite de tal autodeterminación, que no se pueda superar en una mitad el interés corriente (el que se cobra en una plaza determinada), vigente al momento del convenio, so pena de perder el exceso, mediante solicitud al juez de reducirlo. (art. 2230). ... ii) Respecto de los intereses moratorios convencionales, el Código Civil fija el mismo criterio que se señaló en el caso de los intereses remuneratorios y su regulación, por cuanto el Código Civil hace alusión a los intereses convencionales, sin discriminar si son remuneratorios o compensatorios*».

<sup>25</sup> Cfr. OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, Editorial Temis, 8ª edición, págs. 281 y 282. En el mismo sentido, HINESTROSA, Fernando, Tratado de las Obligaciones I, 3ª edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, pág. 195.

<sup>26</sup> HINESTROSA, Fernando, Tratado de las Obligaciones I, 3ª edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, pág. 191.

<sup>27</sup> Decreto 4327 de 2005

A raíz de las discusiones que se suscitaron en su momento sobre el alcance de la potestad que, en esos términos, se le confirió a la aludida entidad administrativa, el legislador precisó luego que la función no era propiamente de «fijación», sino de simple «certificación» (art. 67, Ley 45 de 1990) y, finalmente, reconoció que la tasa de interés corriente, por tratarse de un indicador económico nacional, se considera un hecho notorio (art. 19, Ley 794 de 2003, cuyo contenido recogió el art. 180 del C.G.P.) que, por lo tanto, no requiere prueba (art. 167 ib.).

4.5. A la luz de las anteriores consideraciones, queda claro que, en un negocio jurídico de naturaleza civil, nada impide a los contratantes pactar la causación de intereses conforme al artículo 884 del Código de Comercio, pues -como quedó visto- esa eventual estipulación, además de mostrarse más acorde con la realidad económica del país, no trasgrede el límite que en esa específica materia contemplan los artículos 1617 y 2231 del Código Civil, ni tampoco la tasa de usura prevista en el canon 305 del Código Penal, equivalente, por igual, a una y media veces el interés bancario corriente.

Bajo ese entendido, en los negocios jurídicos civiles los contratantes pueden elegir entre dos opciones en materia de rendimientos: **(i)** prevalerse de la tasa de interés legal del 6% que contemplan los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, caso en el cual los réditos deberán calcularse una vez se indexe el capital base de la liquidación; o **(ii)** incorporar al contrato las tasas de interés de plazo y mora que contempla el Código de Comercio con base en el interés bancario

corriente, caso en el cual no será necesario efectuar indexación alguna de la deuda, en tanto que ese indicador económico ya contiene un componente de actualización<sup>28</sup>. Cabe recalcar que esta segunda opción no tiene la virtud de alterar la naturaleza **civil** del contrato y, por lo mismo, no abre paso al anatocismo que el legislador reserva para los negocios mercantiles (arts. 2235, Código Civil y 886, Código de Comercio).

4.6. Esta última opción fue la que adoptaron las señoras Varón Higua y Olaya Sánchez en el contrato de mutuo sobre el que versa esta actuación, según lo impone colegir la confesión ficta que, como ya se dijo, operó en contra de la demandada respecto de los hechos objeto de las preguntas 7<sup>29</sup> y 8<sup>30</sup> del cuestionario que presentó la actora.

En contravía de ese pacto, el juez *a quo* ordenó aplicar únicamente, y de manera indiscriminada, la tasa del 6% anual que prevén los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, para calcular los intereses «desde que se recibió la suma pactada, hasta cuando se haga efectivo el pago». Tal resolución involucra un doble desacierto, puesto que, de un lado, desconoce las tasas que legalmente acordaron los contratantes y, del otro, otorga un mismo tratamiento a los intereses de plazo y de mora,

---

<sup>28</sup> CSJ SC 24 ene. 1990, CC pág. 22; SC 18 sep. 1995, CCXXXVII, 910; SC 19 nov. 2001, exp. 6094; SC 25 abr. 2003, exp. 7140; SC11331, 11 ago. 2015, rad. 2006-00119-01; SC3972-2022.

<sup>29</sup> «Diga cómo es cierto, sí o no, que las señoras POLICARPA OLAYA SANCHEZ y LILIANA VARON HIGUA pactaron como interés remuneratorio mensual un interés equivalente a la tasa de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se pagarían los cinco (05) primeros días de cada mensualidad, ello, sobre los \$750.000.000 dados en mutuo».

<sup>30</sup> «Diga cómo es cierto, sí o no, que las señoras POLICARPA OLAYA SANCHEZ y LILIANA VARON HIGUA pactaron que, en caso de mora en el pago de los \$750.000.000 dados en mutuo, en la fecha estipulada, se cancelaría los cinco (05) primeros días de cada mensualidad un interés de mora equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo determinado en el artículo 884 del Código de Comercio».

pese que se trata de dos rubros que -al tenor de lo pactado por las partes- ameritaba una liquidación diferenciada, en razón de su temporalidad y naturaleza (remuneratoria de los primeros e indemnizatoria de los segundos<sup>31</sup>).

5. Por tal motivo, obrando como fallador de instancia, la Corte introducirá una modificación al fallo de primer grado, pero únicamente en cuanto al numeral cuarto de su parte resolutive, que fue donde se resolvió lo atinente a intereses.

Dadas las limitaciones que consagra el ya citado artículo 328 del Código General del Proceso y atendiendo que en sede de apelación no se reprochó, ni el capital base de liquidación (\$750´000.000), ni las fechas de celebración (24 de septiembre de 2012<sup>32</sup>) y cumplimiento (24 de noviembre del mismo año<sup>33</sup>) que tuvo en cuenta el juez *a quo*; de esas pautas partirá la Sala.

Así las cosas, se acogerá la apelación que formuló la parte actora y, en consecuencia, se reconocerá en su favor, sobre la suma de \$750´000.000: **(i)** réditos de plazo, a la tasa del interés bancario corriente, desde el 24 de septiembre de 2012, hasta el 24 de noviembre del mismo año; y **(ii)** intereses de mora, a la tasa del 1.5 del IBC, desde el 25 de noviembre de 2012, hasta cuando el pago se verifique.

---

<sup>31</sup> CSJ SC 27 ago. 2008, rad. 1997-14171.

<sup>32</sup> Cabe precisar que el juzgador de primer grado no sostuvo de manera expresa que en esta fecha se efectuó el desembolso de la suma mutuada, pero sí asumió esta calenda como la de celebración del contrato, lo que, en rigor, implica exactamente lo mismo, tratándose de un negocio jurídico de naturaleza real (art. 2221, Código Civil).

<sup>33</sup> Conforme a la pregunta 4 del cuestionario que presentó la demandante.

Sobre este último particular, es importante resaltar que, en aplicación de la regla contenida en el tercer inciso del artículo 281 del Código General del Proceso<sup>34</sup>, la Sala no reconocerá por réditos moratorios «*la tasa máxima autorizada por la Ley **más el 1% mensual***», como se pidió al subsanar la demanda.

Primero, porque ese incremento del 1% supera el límite máximo previsto en el ya citado artículo 2231 del Código Civil. Y segundo, porque, de conformidad con la confesión ficta que operó en contra de la convocada respecto de la séptima pregunta que la actora incluyó en su cuestionario, lo que acordaron las litigantes en el contrato de mutuo fue que los intereses se causarían a una tasa de «***una y media veces el bancario corriente** certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo determinado en el artículo 884 del Código de Comercio*»; estipulación que -en esos términos demostrada- no supera el tope legal y, por lo mismo, no da lugar a la sanción que esa misma norma prevé para los contratos civiles, como el que concierne a esta actuación.

6. En estos términos entiéndase próspera la apelación en estudio.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando

---

<sup>34</sup> “...Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último...”.

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia que, el 22 de febrero de 2024, dictó la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en el proceso verbal que promovió Liliana Varón Higua contra Policarpa Olaya Sánchez. Sin costas en casación, dada la prosperidad del recurso.

Y situada la Corte en sede de instancia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia de 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué en el asunto de la referencia, el cual quedará así:

*Condenar a Policarpa Olaya Sánchez a pagar a Liliana Varón Higua, sobre la suma mutuada de \$750'000.000, intereses remuneratorios, a una tasa equivalente al interés bancario corriente, desde el 24 de septiembre de 2012, hasta el 24 de noviembre del mismo año; e intereses de mora, a la tasa del 1.5 del interés bancario corriente, desde el 25 de noviembre de 2012, hasta cuando el pago se verifique.*

En lo demás, el fallo de primer grado permanece incólume.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia devuélvase la actuación al Tribunal de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidente de Sala

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

**ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ**

**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

**Firmado electrónicamente por:**

**Hilda González Neira  
Presidenta de la Sala**

**Martha Patricia Guzmán Álvarez  
Magistrada**

**Fernando Augusto Jiménez Valderrama  
Magistrado**

**Adriana Consuelo López Martínez  
Magistrada**

**Juan Carlos Sosa Londoño  
Magistrado**

**Francisco Ternera Barrios  
Magistrado**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: F02DC1AE4991EC87434A2ACC6E38CBADEEBDEFAC256F300C750D3F5001DD0CA6**

**Documento generado en 2025-12-19**